



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08997-2006-PA/TC
LAMBAYEQUE
DELFIRO GONZALES RUIZ Y OTRA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de agosto de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Delfiria Gonzales Ruiz y otra contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que la recurrente solicita que se le otorgue pensión de sobrevivencia a favor de sus hermanos menores, el abono de los gastos de sepelio de su padre, que ascienden a la suma de S/ 2.700,00, el pago de devengados desde el 21 de marzo del 2002, hasta la actualidad, el pago de intereses legales, así como el pago de costos y costas del proceso.
2. Que de la pretensión cabe advertir que para el otorgamiento de estas pensiones es necesario cumplir con ciertos requisitos, sobre todo los que alcanzan a sus beneficiarios al momento del fallecimiento del padre.
3. Que resulta necesario, para que este Colegiado resuelva, determinar la causa que provocó la muerte del padre para efecto de determinar la validez o no de la negativa de su otorgamiento. A fojas 12 del expediente, con la solicitud de gastos de sepelio, se acredita que la causa de la muerte fue una enfermedad neoplásica maligna (cáncer).
4. Que, de otro lado, debemos dejar sentado lo ya señalado por este Colegiado en la STC N.º 1776-2004-AA/TC en su fundamento 21:

(...) Las AFP son los nuevos responsables de la prestación exigida constitucionalmente, pero siempre el principal obligado de asegurar el acceso a la prestación es el Estado. Por tal razón se señaló en el fundamento 69 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 0050-2004-AI/TC y otros que el artículo 11º de la Constitución reconoce sistemas diferenciados, pero es en el SPP cuando es necesario que las reglas desiguales con respecto a los sistemas públicos se homologuen



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en cuanto sus objetivos básicos (libre acceso, retiro, pensión digna), convirtiéndose éste en parte de los desafíos de las políticas gubernamentales (...).

Ante este enunciado, lo que se pretende es que al afiliado se le dé protección adecuada, alcanzando la calidad de vida digna que merece toda persona en un Estado democrático y constitucional de derecho. Asimismo, aparte de la actuación correcta de las AFP, también se requiere de decisiones públicas planificadas por el Estado en aras de garantizar el libre acceso a las prestaciones de las pensiones.

5. Que el Reglamento de la Ley del Sistema Privado de Pensiones, Decreto Supremo N.º 004-98-EF, señala en su artículo 117º que:

Tienen derecho a la pensión de sobrevivencia los beneficiados del afiliado que no se hubiere jubilado, siempre que su muerte no resulte consecuencia de trabajo, enfermedades profesionales, actos voluntarios del uso de sustancias alcohólicas o estupefacientes, o de preexistencias. El orden es el siguiente:

- a) El cónyuge o concubino de acuerdo a lo establecido en el Artículo 326º del Código Civil.
- b) Los hijos que cumplan con los requisitos previstos en el inciso e) del Artículo 113º que antecede;
- c) El padre y/o la madre del trabajador afiliado siempre y cuando cumplan con alguna de las condiciones previstas en el inciso f) del Artículo 113º.

La pensión de sobrevivencia se hace efectiva a través de alguna de las modalidades del Artículo 44º de la Ley que sea aplicable.

La pensión de sobrevivencia que corresponda devengará desde la fecha de la muerte del afiliado o desde la fecha de la declaración judicial de su muerte presunta.

Para el otorgamiento de dicha pensión debe tenerse en cuenta si el padre causante se encontraba en algunos de los supuestos de la norma, además de acreditar fehacientemente la fecha de la enfermedad contraída para que la Administración pueda establecer si coincide con la incorporación al Sistema Privado de Pensiones.

6. Que respecto a los gastos de sepelio, el procedimiento para ejercer este derecho se encuentra en el artículo 121º del Reglamento en mención, que establece lo siguiente:

El pago de los gastos de sepelio se hace directamente a la agencia funeraria encargada del mismo, o mediante reembolso. Corresponde a la Superintendencia determinar el tipo de referencia de sepelio.

De la demanda dirigida a la AFP ProFuturo (a fojas 31 del expediente), respecto a los gastos de sepelio solicitados por la recurrente en un monto ascendente a S/.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 2,700, cabe señalar que, si bien la AFP ProFuturo contrató con la empresa funeraria a favor del padre causante, en caso de cualquier acontecimiento no previsto, como puede ser el caso de muerte de titular, correspondía a la recurrente acudir a dicha empresa funeraria, la cual debió correr con los gastos de sepelio, o de ser el caso, realizar el reembolso a favor del recurrente y no ante la AFP intermediaria en esta relación trilateral. Incluso, de lo dispuesto en la norma, se contará con la colaboración de la SBS para determinar el tipo referencial de sepelio.
7. Que en el caso concreto, y analizando la pretensión de la recurrente, respecto a la pensión de sobrevivencia, se observa de la solicitud de gasto de sepelio (a fojas 12 del expediente) que el padre de la recurrente fallece el 21 de marzo de 2002 por una enfermedad neoplásica maligna (cáncer). Cabe señalar, por un lado, de la versión detallada sobre el Estado de Cuenta, a fojas 9 del expediente, que su padre se incorporó al Sistema Privado de Pensiones el 14 de febrero de 1996. De otro lado, de los medios probatorios aportados por el recurrente no se puede determinar con exactitud si al momento de su incorporación al sistema privado, ya había contraído esta enfermedad o si ello sucedió después de su afiliación. Es por ello que ante la falta de exactitud en la determinación del tiempo de dicha enfermedad no se puede entrar a analizar el fondo de la controversia.
8. Que al carecer este tipo de procesos de estación probatoria, tal como lo expresa el artículo 9° del Código Procesal Constitucional, es difícil determinar si dicha enfermedad preexistió al tiempo que se afilió o la adquirió con posterioridad a la afiliación, puesto que no existe ningún medio probatorio en autos que acredite tal momento.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR